



**RESOLUCION No. CSJATR20-19
17 de enero de 2020**

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00919-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"**

Que la señora GINA MARÍA BARRETO VARGAS, identificado con la C.C No. 32.883.663 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00427, contra el Juzgado 013 Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de diciembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de diciembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00919-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora GINA MARÍA BARRETO VARGAS, consiste en los siguientes hechos:

"GINA MARÍA BARRETO VARGAS, persona mayor de edad con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.883.663, expedida en Barranquilla, con el debido respeto dirijo a ésta corporación el presente escrito para solicitarles VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, sobre el proceso que a continuación relacionaré y el cual hace tránsito en el Tribunal Superior de Barranquilla sala laboral y enviado a esa corporación por el Juzgado TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, desde hace aproximadamente diez meses para resolver un recurso de apelación de un auto, el cual por reparto le había correspondido conocer al Magistrado OMAR MEJÍA AMADOR, quien se declaró impedido y fue asignado a la Magistrada MARÍA OLGA HENAO DELGADO, quien a pesar de haber* solicitado una priorización ante la Procuraduría para asuntos Judiciales, no se ha hecho pronunciamiento alguno, en cambio procesos donde han sido que han sido apeladas las sentencias de primera instancia, en fechas similares, la segunda instancia ya ha sido resuelta.

Esta solicitud la presento con el propósito, que se le conmine a la Magistrada ponente a quien le correspondió conocer del recurso, se le dé el trámite a la priorización presentada desde el mes de junio del año 2019, máxime cuando se trata de un recurso a un auto no contra una sentencia.

El proceso para el cual solicito Vigilancia Judicial Administrativa es el siguiente:
CLASE DE PROCESO ORDINARIO LABORAL JUZGADO ORIGEN TRECE
LABORAL
DEMANDANTE GINA MARÍA BARRETO VARGAS
DEMANDADA FONDO DE PENSIONES PORVENIR
RADICACIÓN 08001310501320100942700
RADICACIÓN INTERNA 65258
MAGISTRADA PONENTE MARÍA OLGA HENAO DELGADO

HECHOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

En el mes de junio del año 2.010, le otorgue poder al abogado ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, para que me representara en un proceso de reclamación de pensión de sobreviviente.

2. Dicho proceso se desarrolló en las instancias correspondientes y se tanto el juzgado trece laboral y Tribunal de éste Circuito de Barranquilla, absolvieron a la demandada.

3. Sin embargo mi abogado interpuso el recurso extraordinario de casación el cual fue concedido, razón por la cual presentó la demanda de casación correspondiente.

4. La demanda salió avante en el sentido que fue casada la sentencia y se condenó a la demandada a reconocer y pagar la pensión reclamada.

5. Una vez llegó al juzgado de origen, (Trece Laboral de Barranquilla) mi apoderado presentó el cumplimiento de sentencia correspondiente el 17 de septiembre del año 2.018.

6. Consecuencia de lo anterior, el día 29 de noviembre del año 2.018, el juzgado TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, libró mandamiento de pago, excluyendo del mismo intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas causadas a partir de la fecha en que quedó en firme la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia.

7. En razón de lo anterior, mi apoderado, el día 3 de diciembre del 2.018, presentó los recursos correspondientes y le fue concedido el de apelación, el día 1 de febrero del 2.019.

8. Al subir al superior funcional y en virtud de la tardanza tanto en conceder el recurso y la decisión del mismo, contraté los servicios de otro profesional del derecho para interponer una acción de tutela, con la cual se obtuvo que se concediera el recurso.

9. Sin embargo he esperado pacientemente se desate el recurso y por la necesidad y por ser madre cabeza de familia y estar sin trabajo y por tener una hija discapacitada, después de hacer varias averiguaciones ante los entes de control, me dijeron que llegara a la procuraduría para asuntos judiciales y solicitara una priorización de mi proceso, así lo hice, pero la consecuencia que he obtenido es que al contrario de priorizarlo lo han engavetado como retaliación por mi proceder, pues recursos interpuestos con posterioridad al mío ya han sido desatados y temo que se siga con la saga de atropellos y es posible que consecuencia de esta solicitud por ahora no sea resuelto o lo hagan desfavorablemente muy a pesar que las normas legales en que apoya la solicitud mi abogado están vigentes.

10. Ante la impotencia, desesperación y desasosiego en la que me encuentro, no veo otro camino que recurrir a ésta entidad para procurar por lo menos se haga el pronunciamiento en tanto al porque no se le ha dado la priorización solicitada desde el mes de julio del año 2.019, cuando ya nos encontramos en la postrimería del año 2.019 y se entra a vacancia judicial, me veo sometida a la indigencia por la tardanza, pues justicia tardía no es justicia, además de lo anterior, me descontaran diez años de aportes para la E.P.S. a sabiendas que durante todo éste tiempo no hemos recibido asistencia alguna ni los miembros de mi familia y mucho menos yo.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez del Juzgado 013 Laboral de Barranquilla, con oficio del 18 de diciembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado en la misma fecha.

Que dentro el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de diciembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-10272, pronunciándose en los siguientes términos:

El proceso correspondiente al radicado No. 0800131050132010D0427, en el cual son partes la señora GINA MARIA BARRETO VARGAS como demandante y PORVENIR S.A. como demandado, la última actuación realizada por este Juzgado corresponde al auto de fecha 31 de enero de 2019, el cual dispuso NEGAR El Recurso De Reposición Interpuesto Contra El Mandamiento De Pago, Según Las Razones Señaladas En Precedencia.2.- ACLARAR De Oficio El Numeral Primero Del Auto De Mandamiento De Pago De Fecha 29 De Noviembre De 2018 Notificado Por Estado No. 134 Del 30 De Noviembre De 2018, En El Sentido De: LIBRAR Mandamiento De Pago En Contra Del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A. Y A Favor De La Señora GINA MARIA BARRETO VARGAS Y Los Jóvenes GUILLERMO ELIAS, MALORI YESENIA, MAYERLIS PAOLA, DUVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



SAMIR Y GENESIS DEL ROSARIO HERRERA BARRETO, Por Concepto De Reconocimiento De Pensión De Sobrevivientes A Partir Del 20 De Mayo De 2009 Con Cuantía Inicial De 496.900.00 Con Los Incrementos 'De Ley Y Las Mesadas Adicionales De Junio Y Diciembre, Y Al Pago De 73.956.039,67 Correspondiente Al Retroactivo Pensional Hasta Enero De 2018, Más Las Mesadas Que Se Causen En Adelante, Los Cuales Serán Distribuidos Así: SO Para GINA MARIA BARRETO Y El Restante 50 Para Los Menores GUILLERMO ELIAS, MALOR1 YESENIA, MAYERLIS PAOLA/ DUVER SAMIR Y GENESIS DEL ROSARIO HERRERA BARRETO (Por Partes Iguales, 10 Para Cada Uno De Ellos), Esto Es, Hasta Que Cada Uno De Los Menores Llegue A La Mayoría De Edad O acredite Estudios, Sin Pasar De 25 Años De Edad Y Con El Derecho Acrecer Entre Ello\$Y Qüe Extinguido Totalmente El Derecho De Los Hijos, En Adelante Se Acrecentará El Porcentaje A Favor De La Señora GINA MARIA BARRETO VARGAS Al 100 De La Prestación. Se Autoriza A La Demandada A Descontar Del Retroactivo Pensional El Valor Correspondiente A Los Aportes Con Destino Al Sistema De Seguridad Social En Salud.3.- CONCÉDASE El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Demandante Contra El Mandamiento de Pago, En El Efecto Suspensivo."

En virtud del recurso de apelación concedido por este Despacho, se procedió enviar el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito, Judicial de Barranquilla, correspondiéndole por reparto al doctor OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, de conformidad con el acta de reparto que se anexa a este correo. Por lo que reiteramos que el expediente se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Que pese al informe rendido por el funcionario judicial, sobre la situación de deficiencia deprecada por la quejosa, esta Corporación se percató que realmente la queja va dirigida al Despacho 005 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a cargo de la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, y no al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Por consiguiente, esta Corporación requirió mediante auto CSJATAV20- 2 del 13 de enero de 2020 al Despacho 005 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a cargo de la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO a fin de que rinda un informe respecto de la presunta mora en el trámite del recurso de apelación presentado dentro del proceso de radicación 2010-000427 con radicación interna 65258.

Que dentro del término para rendir descargos, la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dio respuesta con escrito radicado el 16 de enero de 2020 bajo No. EXTCSJAT20-193:

En mi calidad de Magistrada de la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, me permito dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico en la presente calenda, relacionado con el proceso adelantado por GINA MARIA BARRETO VARGAS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., radicado 08-001-31-05-013-2010-00427-01. / 65258 D, tramitado en esta Corporación y Sala.

Se hace necesario hacer un recuento de lo que ha ocurrido en este asunto, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales:



1. Sea pertinente señalar en primer lugar, que el conocimiento del proceso de la referencia fue asignado por reparto efectuado el 6 de febrero de 2019 (foi 140), al Dr OMAR ANGEL MEJIA AMADOR.

2. Que en proveído del 26 de marzo de 2019, el Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, ordenó remitir el proceso ejecutivo laboral de primera instancia al Despacho que presido, en atención a la casual de impedimento dispuesta en el numeral 2o del art. 141 del C.G.P., dicha decisión fue notificado por estado 051 del 27 de marzo de 2019.

3. Que por medio de auto del 26 de abril de 2019, el Despacho aceptó el impedimento manifestado por el Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, siendo por consiguiente avocado el conocimiento del proceso por el Despacho, auto que fue notificado por estado a las partes, regresando el expediente al Despacho el 7 de mayo de 2019, conforme consta en el informe secretarial obrante a folios 147.

Es menester precisar que existen trámites preferentes y sumarios como: Acciones de tutela, incidentes de desacato, consultas de incidentes de desacato, habeas Corpus, asignados a las suscrita que por su carácter preferente y sumario, desplazan cualquier trámite procesal pendiente en el despacho, como apelaciones y consultas, ello sin contar, que los procesos llegados a esta Corporación en Sala Laboral y específicamente a la Sala Dos de Decisión Laboral para el surtimiento del grado jurisdiccional de Decisión Laboral, resulta ser en gran cantidad, dado que en su mayoría los procesos ordinarios laborales iniciados contra COLPENSIONES son objeto de dicho grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el art. 69 C.P.T. y S.S. y del precedente jurisprudencial (Sentencia STL7382 dictada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de junio de 2015, dentro del radicado 40200). Además cursan apelación de autos en procesos ordinarios, ejecutivos, fueros sindicales, entre otros, tanto del despacho a mi cargo como de otros despachos de Magistrado con quienes conformo las diferentes Salas De Decisión, no sólo la Sala Dos de Decisión Laboral, sino de otras Salas, por integración que hacen los Magistrados de las diferentes Sala de Decisión Laboral, como son las Salas presididas por los Dres. JESUS BALAGUBRA TORNE, HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA y CLAUDIA MARIA FANDINO DE MUNIZ, entre otros, sin contar con las Salas de discusión y decisión en que he debido participar como Magistrada acompañante, en virtud a Declaratoria de Impedimento de algunos de los Magistrados que las conforman, o por diferentes situaciones (declaratoria de impedimento de los integrantes de la Sala Primera, o por existir entre sus integrantes disparidad de criterios), o por situaciones administrativas (permisos, comisiones, incapacidades, etc.), lo que incrementa mis funciones (revisión de proyectos), mis obligaciones, además asistencia a las Salas Plenas y Especializadas, fuera de salvamentos y aclaraciones de voto.

Se resalta además la celebración de audiencias de trámite y fallo, conforme a lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, que, según cronograma interno de la Sala Laboral de esta Corporación, corresponde a la Sala Dos de Decisión Laboral, de la cual hago parte como Ponente y a su vez, como acompañante, y la limitación en el uso de la Sala de audiencias, única para 9 Magistrados, se elabora programación con posibilidad de uso una vez por semana.

La Magistrada Sustanciadora ha actuado siempre de buena fe, ausente de dolo y culpa, de manera acuciosa, responsable y diligente en dar trámite a las solicitudes que llegan al Despacho.

Tampoco se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la quejosa pues se debe tener en cuenta que el asunto sometido a estudio de este Despacho y Sala, no es el único que se tramita, puesto que contados los días hábiles desde que ingreso el expediente, al Despacho a mi cargo (7 de mayo de 2019), hasta la fecha de presentación de la queja, esto es, el 16 de diciembre de la misma anualidad, transcurrieron 152 días hábiles, en los cuales he revisado en calidad de Magistrada acompañante de la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla un total de 616 providencias, entre acciones de tutela y fallos en procesos ordinarios (se anexan copias del libro de circulación), lo que se traduce en 4,05 actuaciones diarias, aunado a la citación y asistencia a Salas Plenas y Salas Especializadas en materia Laboral, sin contar con el trámite preferente de las acciones constitucionales y procesos ordinarios propios, lo que toman en imposible resolver al instante o inmediatamente cada una de los procesos puestos al conocimiento del Despacho.

Por último y en aras de normalizar la situación objeto de la presente vigilancia, debo informar que previo examen de la situación sub judice por ser absolutamente necesario, en la fecha de hoy, se profirió con carácter previo, auto que será notificado por estado el 16 de enero de 2020, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutada, auto cuya copia se remitirá a su Despacho previa notificación por estado, al igual que la decisión definitiva que se proferirá el 31 de enero de 2020 a las 4:30 p.m., previo cumplimiento de la orden judicial que se imparte, en el término indicado, por lo que solicitó el archivo de la presente diligencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, aporto las siguientes:

- Fotocopia informal del cumplimiento de sentencia de fecha 17 de septiembre del 2.018.
- Fotocopia informal del pronunciamiento hecho por el despacho sobre el cumplimiento de sentencia de fecha 29 de noviembre del 2.018.
- Fotocopia informal de los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre del 2.018.
- Fotocopia informal del pronunciamiento a los recursos y donde se concede el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de febrero del 2.019.
- Fotocopia informal de la tutela presentada contra el juzgado trece laboral del circuito de Barranquilla.
- Fotocopia informal de la solicitud de priorización presentada ante la Procuraduría para asuntos judiciales, de fecha 22 de julio del 2.019.



En relación a las pruebas aportadas por el Despacho 005 – Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la resolución del recurso de apelación auto dentro del proceso radicado bajo el N°. 2010-00427?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo laboral de radicación N°. 2010-00427.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso objeto de vigilancia se encuentra desde hace más de diez meses pendiente para resolver un recurso de apelación de un auto. Señala que el proceso había correspondido inicialmente al Magistrado Omar Mejía Amador, quien se declaró impedido y fue asignado a la Magistrada María Olga Henao Delgado. Indica que pese a la solicitud de priorización ante la Procuraduría para asuntos Judiciales no se ha emitido pronunciamiento, y señala que hay procesos que han sido apeladas en primera instancia en fechas similares y ya se han resuelto.

h

Refiere las actuaciones surtida, y explica que se interpuso el recurso el 01 de febrero de 2019. Agrega que acude a la vigilancia a fin de que se exhorte a la funcionaria judicial para que se le dé trámite a la priorización presentada en el mes de junio de 2019, explica las dificultades que le ocasiona el retraso en el trámite del asunto.

Que inicialmente, esta Corporación requirió al Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, quien confirmó el conocimiento del asunto y precisó que el mismo fue enviado a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, correspondiéndole por reparto al doctor OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, y reitera que el expediente aún se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Conforme a lo anterior se dispuso la vinculación a la actuación administrativa a la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; quien explico que el proceso fue asignado por reparto efectuado el 6 de febrero de 2019 al Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, quien mediante proveído 26 de marzo de 2019 se declaró impedido con fundamento en el numeral 2o del art. 141 del C.G.P., señala que mediante auto del 26 de abril de 2019 se aceptó el impedimento manifestado por el Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, respecto al proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Sostiene que el proceso regresó nuevamente al Despacho el 7 de mayo de 2019

Refiere la funcionaria que existen trámites preferentes y sumarios tales como las Acciones de tutela, incidentes de desacato, consultas de incidentes de desacato, habeos Corpus, los cuales desplazan cualquier otro trámite procesal pendiente en el despacho, como apelaciones y consultas.

Explica además, las otras actuaciones que se adelantan como el trámite del grado jurisdiccional de consulta, además de la apelación de autos en procesos ordinarios, ejecutivos, fueros sindicales, entre otros, tanto de su Despacho como de otros despachos de Magistrado con quienes conforma las diferentes Salas De Decisión. Adicionalmente, explica las vicisitudes para la celebración de las audiencias de trámite y fallo, y sostiene que debido a la programación y a las limitaciones locativas solo le es posible hacer el uso de la sala de audiencia una vez por semana.

Indica la funcionaria que no ha existido vulneración de derechos a la quejosa, y explica su índice de productividad del Despacho. Finalmente, señala que respecto al proceso objeto de vigilancia se profirió auto que se notificaría por estado el 16 de enero de 2020, y precisa que decisión definitiva que se proferirá el 31 de enero de 2020.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, no había incurrido en mora judicial. Y por su parte, la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, efectuó la actuación daba curso al proceso judicial, normalizando así la situación dentro del término para rendir descargos.

En efecto, a través de la providencia de fecha 15 de enero de 2020 el Despacho resolvió:
“Ordenar que por medio de la Secretaría de la Sala Laboral se libre atento oficio con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que dentro del término de tres (3) días, posteriores a la notificación del presente auto,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



certifique si ya incluyó en nómina de pensionados a la señora GINA MARIA BARRETO VARGAS, identificada con Cédula de ciudadanía 32.883.663 de Barranquilla, y a los jóvenes GUILLERMO ELIAS, MALORI YESENIA, MAYERLIS PAOLA, DUVER SAMIR Y GENESIS DEL ROSARIO HERRERA BARRETO en calidad de beneficiarios de la pensión de sobreviviente del fallecido señor GUILLERMO HERRERA TEJEDOR (Q.E.P.D.), adicional a ello y con destino a este proceso, expida certificación en la que consten todos los pagos realizados por concepto de mesadas pensionales. 2. Ordenar que por medio de la Secretaría de la Sala Laboral se libre atento oficio con destino a la parte demandante, esto es, la señora GINA MARÍA BARRETO VARGAS y los jóvenes GUILLERMO ELÍAS, MAROLI YESENIA, MAYERLIS PAOLA, DUVER SAMIR y GÉNESIS DEL ROSARIO HERRERA BARRETO, para que dentro del término de tres (3) días, posteriores a la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de lo solicitado por la parte ejecutada." 3.-Efectuado lo anterior regrese el expediente al despacho para su decisión, que se adoptará el 31 de enero de 2020 a las 4:30 pm

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial efectuó la actuación daba curso al proceso judicial, puesto que programó la audiencia para la decisión del recurso de apelación, normalizando con ello la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Despacho normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En todo caso, se le solicitará a la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que una vez se lleve a cabo la audiencia en la que se adopta la decisión correspondiente, se remita a esta Corporación para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora atribuible al funcionario. Ni tampoco contra la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSÉ IGNACIO GALVÁN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la Doctora MARIA OLGA HENAO DELGADO, en su condición de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que una vez se lleve a cabo la audiencia en la que se adopta la decisión correspondiente, se remita a esta Corporación para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

